

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Cali, febrero 07 de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 24 de enero de 2023, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 31 de enero hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00030-00. **Sírvase proveer.**

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, febrero siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES**

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00030-00**

**AUTO No. 200**

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que a través de apoderado judicial formula la señora IRMA AMPARO ZUÑIGA, en calidad de madre del joven MARTIN DAVID GARCIA ZUÑIGA, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; deberán revisarse las siguientes inconsistencias:

- a)** En primer lugar se debe advertir al apoderado de la parte actora, que el artículo 38 de la citada ley, consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, en caso contrario se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibídem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, es decir a través de una Notaria o un Centro de conciliación.

Respecto a la calificación de pérdida de incapacidad laboral y ocupacional efectuada por colpensiones, se anota que este arrojó un total final de deficiencia de 45.25 (Archivo 02 folios 13 a 17 expediente digital), lo cual permite inferir que hasta la fecha el joven Martin David García Zúñiga, es una persona dependiente.

- b)** El apoderado de la parte demandante, aporta como prueba orden de valoración psiquiátrica que data de 14 de diciembre de 2022 (Archivo 02 folio 12 expediente digital), pero omite aportar el resultado de la misma, por ello se le requiere al togado aporte la misma o en caso de que se haya realizado recientemente una valoración por psicología o neurología debe aportar la misma.
- c)** Debe allegar el abogado historia clínica actualizada, en atención a que las que se aportaron datan de 10 de diciembre de 2019 (archivo 02 folio 9), 05 de mayo de 2020 (Archivo 02 folios 10 y 11). Así mismo se anota que de la revisión de los precitados documentos únicamente se pueden establecer como diagnósticos: Síndrome de Down y pie plano bilateral; por ello debe aportar las historias clínicas en las que se aprecien los diagnósticos que afirma el apoderado de la parte interesada padece el demandado, entre las cuales se encuentran: autismo atípico, retraso mental, hipoacusia conductiva severa e hipotiroidismo
- d)** La parte demandante debe determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales el joven Martin David García Zúñiga, requiere de ayuda. Así por ejemplo en caso de conferir poder para adelantar proceso de asignación de pensión, debe indicar la clase de asunto, ante que juzgado o entidad se realizará el respectivo tramite, de igual forma y en caso de que se requiera para administración de la pensión que le sea reconocida, abrir cuentas bancarias, en caso de que se requiera apoyos para reclamar medicamentos e interponer quejas y reclamos; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la Ley 1996 de 2019.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

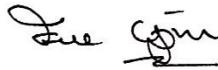
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora IRMA AMPARO ZUÑIGA MUÑOZ, en contra de MARTIN DAVID GARCIA MUÑOZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado Paulo Cesar Daza Zuñiga, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y portador de la T.P. No. 217.181 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Notificado en estado electrónico 015 # 08/febrero/2023

EYCA